

Reclamación expediente N° 58/2018
Resolución N° 155/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 22 de noviembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Les Corts Valencianes

VISTA la reclamación número 58/2018, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra les Corts Valencianes, y siendo ponente la vocal Sra. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el solicitante, D. [REDACTED], se dirigió por escrito de fecha 14 de marzo de 2018 a les Corts Valencianes, solicitando se le facilitara *el desglose pormenorizado y detallado en formato excel con los campos "proveedor", "objeto", "motivo", "importe (con iva)" y "fecha" con el uso de la subvención para gastos de funcionamiento de los Grupos Parlamentarios de les Corts en los años 2015, 2016 y 2017*; y, en su defecto, *copia certificada por el Interventor de les Corts con todos los justificantes con los gastos desglosados y pormenorizados de los mencionados Grupos Parlamentarios de los años 2015, 2016 y 2017*.

Segundo.- El 5 de abril de 2018, el reclamante recibió contestación de les Corts Valencianes en la que el Letrado Mayor exponía que, respecto a los años 2015 y 2016, la documentación obrante en la Intervención de les Corts, relativa a las subvenciones asignadas a los Grupos Parlamentarios para gastos de funcionamiento y a los Diputados no Adscritos para los gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones, era la que se insertaba en la página web de Les Corts, lo que se certificaba por la Intervención en el documento que se le adjuntaba, y la que se ponía a disposición del reclamante, en las dependencias de les Corts, dado el volumen documental de la misma, para que pudiera examinarla o solicitar las copias que estimase oportunas.

Respecto de la contabilidad de la subvención asignada por les Corts a los Grupos Parlamentarios en el ejercicio 2017, se le respondía que en la fecha de la solicitud no constaba documentación, dado que no había finalizado el plazo de rendición de cuentas de los Grupos Parlamentarios correspondiente a dicha anualidad.

Tercero.- Mediante escrito de 6 de abril de 2018, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante LTBGPC), frente a lo que consideraba denegación de acceso a la información por parte de Les Corts, exponiendo lo siguiente:

"las Cortes Valencianas deniegan facilitar copia de la documentación solicitada el 14 de marzo ignorando las resoluciones dictadas por este Consejo de Transparencia sobre idénticas peticiones de información en el Ayuntamiento de Valencia y en la Diputación de Valencia.

Así pues, formulo la presente reclamación, solicitando que una vez sea estudiada la documentación que se adjunta se dicte resolución estimándola en consonancia a las resoluciones del 20 de julio de 2017 y de 7 de

marzo de 2018”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece la posibilidad de presentar reclamación potestativa (previa a la interposición de recurso contencioso administrativo) frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información. En la Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley se establece:

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Segundo.- En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTBGPC, es la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la competente en el ámbito de la Comunitat Valenciana para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, puedan presentarse en el marco de un procedimiento de acceso a la información. Sin embargo, el artículo 17.6 de la LTBGPC –en concordancia con la Disposición Adicional antes mencionada- limita dicha posibilidad de reclamación potestativa previa, estableciendo que *“contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos previstos en el artículo 2.c, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo”*. El artículo 2.c de la LTBGPC hace referencia expresa a los Corts.

Tercero.- A la vista de los preceptos anteriores y teniendo en cuenta que la solicitud de información denegada corresponde a los Corts Valencianos, institución estatutaria de las previstas expresamente en el artículo 2.c de la LTBGPC, debe considerarse que en este caso no cabe la reclamación prevista en el artículo 24 de dicha Ley y procede la inadmisión de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 6 de abril de 2018, contra la presunta denegación de información por parte de los Corts Valencianos.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho